



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUEZ ESPECIALIZADA EN CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO JC/1313/2020.

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA** contra *********, quien también dijo llamarse *********, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos de los **artículos 174, fracción I en relación con lo dispuesto por el artículo 176, fracciones I y VII** del Código Penal en vigor, en agravio de la persona *********, representada por *********, al tenor siguiente:, al tenor siguiente:

El acusado *********, quien también dijo llamarse *********, dijo ser de los siguientes datos generales: Dijo que su nombre correcto es *********, de nacionalidad mexicano, ya que refiere haber nacido en Cuernavaca, Morelos, con domicilio en calle *********, contar con 37 años de edad, con fecha de nacimiento *********, ocupación chofer escolta, con grado de estudios preparatoria, asimismo manifestó no pertenecer a algún grupo étnico o indígena, y ser hijo de los señores *********.

RESULTANDO:

I.- En audiencia de fecha 25 de mayo de 2021, se solicitó la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que la Representación Social expuso oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, encontrándose acompañado de su Defensa, además de que aceptó los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; así como también la Asesora Jurídica manifestó estar de acuerdo con la celebración de dicho procedimiento, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 al 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró procedente la sustanciación de dicho procedimiento especial y se abrió el debate correspondiente; cerrado el mismo y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el Agente del Ministerio Público en la audiencia de mérito, y así, conforme a los principios enunciados en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora, en atención a lo dispuesto por el arábigo 206 del referido ordenamiento adjetivo, emitió **FALLO CONDENATORIO** contra *****, quien también dijo llamarse *****, por el delito de *****, previsto y sancionado en términos de los **artículos 174, fracción I en relación con lo dispuesto por el artículo 176, fracciones I y VII** del Código Penal en vigor, en agravio de la persona *****.

II. Así resuelto y de conformidad con la disposición procedimental aludida, el día de la fecha se llevó a cabo la lectura de la sentencia correspondiente, la que se dictó al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Esta Juzgadora, es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en el municipio de Jiutepec, Morelos, es decir, dentro de la jurisdicción del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con el contenido del ordinal 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20, 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66 bis, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, quien también dijo llamarse *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos de los **artículos 174, fracción I en relación con lo dispuesto por el artículo 176, fracciones I y VII** del Código Penal en vigor, en agravio de la persona *****.

Basándose en los siguientes hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por los acusados:

“Que el día 11 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 12:10 horas, usted ***, llega al ***** sucursal *****, de la colonia Tejalpa, Jiutepec, Morelos, lugar donde ingresa al establecimiento, pide le vendan cigarros y cuando la empleada *****, se disponía a vendérselos usted saca de una sudadera negra que traía en su mano una arma de fuego, apuntándole la**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUEZ ESPECIALIZADA EN CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

amenaza a la empleada exigiendo le entregue todo el dinero en efectivo, una vez que obtiene el dinero sale de la tienda para darse a la fuga. Causando un detrimento patrimonial por la cantidad de \$445.00 (CUATROCIENTOS CUERNTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) derivado del valor de la totalidad de los objetos que sustrajo el acusado.”.

TERCERO.- Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la Agente del Ministerio Público invocó los antecedentes de prueba siguientes:

1. El informe policial homologado de fecha 11 de noviembre de 2020, signado por *****.
2. Declaración y entrevista de *****.
3. Declaración y entrevista de *****.
4. Denuncia realizada por ***** , Apoderado de *****.
5. Informe en materia de contabilidad, signado por el perito en materia de contabilidad *****.
6. Informe en materia de
7. valuación de fecha 18 de mayo de 2020 dos mil veinte, signado por *****.

CUARTO.- Realizada la exposición ministerial, se le dio traslado a la defensa, otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones en lo que corresponde a la aceptación de los hechos motivo de la acusación; derivado de que cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde los acusados renuncian al derecho a un juicio oral y aceptan la acusación en los términos ahí establecidos, torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por los acusados para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el inculpado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte de esta Juzgadora, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, debe decirse, en primer término, que esta Juzgadora encuentra colmado el delito de **ROBO CALIFICADO**, previstos y sancionados en el **artículo 174, fracción II en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I y V** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *********; que a la letra señalan:

ARTÍCULO 174.- *A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:*

FRACCIÓN I. *De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor;*

ARTÍCULO 176. *En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:*

Inciso A). *Se aumentarán hasta las dos terceras partes de las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:*

I. *Con violencia contra las personas para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar los robado;*

VII. *En local abierto al público;*

Los elementos que integran tal delito, son los siguientes:

- a) Que el agente activo se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio; y,**
- b) Que tal conducta el activo la realice, sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley.**

QUINTO. Una vez analizados los datos de prueba que la Fiscalía incorporó en la audiencia de procedimiento abreviado, el suscrito considera que se encuentra acreditado el delito en cita, pues con respecto al **primer elemento** consistente en: **“QUE EL AGENTE ACTIVO SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE AJENA CON ÁNIMO DE DOMINIO”**, éste se encuentra acreditado con la denuncia presentada por *********, quien en esencia manifiesta: “que el día de hoy 11 de noviembre del 2020, me encontraba trabajando en ********* las torres ubicado en avenida centenario ********* colonia Tejalpa del municipio de Jiutepec, Morelos siendo aproximadamente las 12:10 horas estaba en el área de cajas en compañía de mi compañero de trabajo ********* quien estaba a dos metros sobre el pasillo estaba



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUEZ ESPECIALIZADA EN CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

limpiando, cuando observó que ingresa un sujeto del sexo masculino de 35 años de 1.65 de estatura, de tez clara, complexión delgada, cabello lacio de color negro, con bigote y escasa barba, quien viste una gorra de color rosa con playera de color negro con un logotipo de puma de color verde en la parte del pecho, pantalón color café y tenis de color negro, el cual se dirige hacia mí y me solicita unos cigarros, al disponerme a atenderlo el sujeto me apunta con una pistola color negro y me dice que le entregue todo el dinero rápido, yo por miedo que me fuera a disparar le entregué todo el dinero de las cajas y el sujeto sale de tienda previamente oculta el arma de fuego en una sudadera de color negra, en eso mi compañero sale detrás de él, y a quince metros es retenido por algunas personas las cuales auxiliaron a mi compañero de trabajo, quienes al retenerlo lo golpearon, en ese momento llegó la policía para detenerlo, y la gente que lo estaba golpeando se comenzó a retirar, el sujeto lo identifiqué plenamente y es mi deseo proceder.

Dato de prueba que se refuerza con lo manifestado por el ateste *****, quien en esencia señaló: “que en fecha 11 de noviembre de 2020 me encontraba trabajando en **** las torres ubicado en avenida Centenario ****, colonia Tejalpa, municipio Jiutepec, Morelos; cuando siendo aproximadamente las 12:10 horas, al estar en uno de los pasillos limpiando a dos metros de la caja de donde se encontraba mi compañera *****, me percaté que ingresa un sujeto del sexo masculino de 35 años de 1.65 centímetros, de tez clara, complexión delgada, cabello lacio de color negro, quien viste una gorra de color rosa con playera de color negro con un logotipo de puma de color verde en la parte del pecho, pantalón color café y tenis de color negro el cual llegó pidiendo cigarros, se los solicita a mi compañera *****, cuando se disponía a atenderlo amenaza a mi compañera con una pistola exigiendo efectivo de ambas cajas, se le entrega por la amenaza y el sujeto sale de la tienda ocultando el arma de fuego en una sudadera de color negra que llevaba en una de sus manos, en ese momento yo salgo de la tienda y me voy detrás de él y las personas que se encontraban cerca se percataron que lo iba siguiendo particularmente las personas que se dedican a limpiar parabrisas de coches que circulan frente al Oxxo, quienes son clientes frecuentes del ****, a quienes les digo que ese sujeto había asaltado el ****,

personas que lo comenzaron a seguir y a una distancia de quince metros lo agarran y lo golpearon entre varias personas, en ese momento iba pasando una patrulla y les pedí el apoyo diciéndoles que el sujeto nos había asaltado en el ***** por lo que se dispusieron a detenerlo y la gente que lo estaba golpeando se comenzó a retirar, el sujeto lo identifiqué plenamente y es mi deseo proceder; por tanto, tales datos de prueba al analizarlos de manera lógica y natural en términos de los **artículos 259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, crea convicción en el ánimo de la que resuelve para sostener que un sujeto activo se apoderó de numerario materia de la litis, ya que realizó actos de apropiación, puesto que no debe perderse de vista que el delito de robo, es instantáneo en términos de la **fracción I del artículo 16** del Código Penal en vigor, por lo que desde el momento en que el activo, se apoderó de la cantidad de \$445.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), desde ese momento se actualizó el elemento sujeto a estudio; criterio que se corrobora con la **tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 2340, del Tomo CXXI, del Semanario Judicial de la Federación, de la Quinta Época**, del rubro y texto siguiente:

"ROBO, CONSUMACIÓN DEL (DELITOS INSTANTÁNEOS). El tipo penal de robo es uno de los delitos considerados por el derecho material como instantáneo, esto es, que se configura en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento".

Es decir, el simple hecho de que el activo le pidiera con lujo de violencia a la sujeto pasivo de la conducta *****, le entregara el dinero y le apunta con el arma que llevaba consigo logrando apoderarse de dicho numerario para meterlo en su pantalón en donde posteriormente le fuera localizado, **ya estaba ejerciendo un pleno señorío con respecto dicha cantidad propiedad de la persona moral; tan es así que una vez que lo tuvo en su poder se sale del establecimiento**, como se desprende de las declaraciones de los atestes, y se corrobora con el informe policial homologado de fecha **11 de Noviembre del 2020, suscrito y firmado por *******, **adscritos a la policía de tránsito y preventiva de Jiutepec, Morelos, a través del cual establecen:** " que el día de hoy 11 de noviembre del 2020, siendo las 12:15 horas, el suscrito oficial preventivo *****, al encontrarme realizando recorridos de vigilancia sobre la avenida



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUEZ ESPECIALIZADA EN CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

centenario, de la colonia Tejalpa, de Jiutepec, Morelos, nos reportan vía radio c5, que sobre avenida centenario, número *** de la colonia Tejalpa, en Jiutepec, Morelos, exactamente en la tienda con razón social ****, se está llevando a cabo un robo; arribando a dicho lugar a las 12:22 horas y en la avenida Centenario esquina con calle Citalli de la colonia Tejalpa del municipio de Jiutepec, Morelos, a una distancia de 15 metros de la tienda *****, se tiene a la vista a tres metros a un cúmulo de aproximadamente 5 personas que tenían retenida a una persona del sexo masculino de 35 años de tez clara, complexión delgada, cabello lacio de color negro, quien viste una gorra de color rosa con playera de color negro con un logotipo de puma de color verde en la parte del pecho, pantalón color café y tenis de color negro tirado en suelo, hecho bola y debajo de el en su pierna derecha ocultaba una sudedara de color negra, quienes lo estaban golpeando, y a un lado de ellos se encontraba una persona del sexo masculino quien es empleado de la tienda, **quien con su mano derecha me hace señas para que me acerque** a la vez me decía que la persona que golpeaban acababa de robarles en el **** con el arma de fuego que escondía envuelta en el interior de su sudedara de color negra; por lo que se entrevistaron con *****, quien refirió lo ocurrido es, decir que ingreso dicho sujeto y amenazó a la empleada ***** con un arma de fuego, pidiéndole el dinero y una vez que lo tuvo en su poder salió de la negociación para posteriormente ser detenido por dichas personas; por lo que al hacerle una revisión se le localizó un arma de fuego tipo escuadra, color negra, con la leyenda made in Taiwan, con número de serie 19a22495, bb cal 4.5 mm, la cual traía envuelta en una sudadera sin mangas con capucha, color negra, marca key biskayne, la cual la tenía protegiendo debajo de su rodilla derecha, así mismo se le encuentra dentro de la bolsa derecha delantera del pantalón 4 paquetes de monedas de diez cada una con denominación de 2 pesos, dos monedas de diez pesos, 2 billetes de denominación de \$50 cincuenta pesos 1 un billete de denominación de \$100 cien pesos, es por ello que a juicio de la suscrita, se tiene por justificado el citado elemento de apoderamiento de una cosas mueble ajena, ya que como se dijo,

el sujeto activo desapoderó al sujeto pasivo de la conducta de dicho numerario que resultó ser la cantidad multicitada, siendo detenido primeramente por personas que se encontraban afuera del establecimientos para inmediatamente después arribar los elementos captores, localizándole dentro de su radio de acción tanto el arma de fuego con la que ejerció violencia moral como de numerario propiedad de la persona moral.

Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos que nos ocupan, consistente en: **"QUE TAL CONDUCTA EL ACTIVO LA REALICE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDE OTORGARLO CONFORME A LA LEY"**, se encuentra corroborado con lo declarado por el apoderado legal de la persona moral ***** Ciudadano *****; ya en primer terminó acreditó su personalidad, exhibiendo el poder notarial a través de la escritura pública número 437, de fecha 4 de octubre de 2019, pasada ante la fe del Notario Público número 32 de Monterrey Nuevo León Licenciado *****; haciendo suya la denuncia previamente presentada por los empleados de la negociación; asimismo exhibe los arqueos contables que amparan la cantidad sustraída propiedad de la persona moral que representa *****; por lo tanto, resulta más que evidente que la única persona que le podía otorgar al activo su consentimiento para apoderarse del numerario materia de la litis, era el apoderado legal, pero de su declaración se desprende que no se lo dio, ya que el activo para poder apoderarse de dicho bien mueble tuvo que ejercer violencia moral contra la sujeto pasivo de la conducta *****; es por tal motivo que a juicio del que resuelve se tiene por justificado el segundo elemento sujeto a estudio.

En las condiciones antes detalladas, las anteriores pruebas, unas vez asociadas, correlacionadas, así como analizadas en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se estima que se encuentra acreditado el delito de ROBO CALIFICADO, ya que se puede concluir que el día 11 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 12:10 horas, usted ***; llega al ***** sucursal las Torres *****; ubicada en avenida Centenario número *****; de la colonia Tejalpa, Jiutepec, Morelos, lugar donde ingresa al establecimiento, pide le vendan cigarros y cuando la empleada *****; se disponía a vendérselos mediante**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUEZ ESPECIALIZADA EN CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el uso de violencia moral, toda vez que saca de una sudadera negra que traía en su mano una arma de fuego, apuntándole amenazando a la empleada exigiendo le entregue todo el dinero en efectivo, una vez que se apodera de la cantidad de \$445.00 (CUATROCIENTOS CUERNTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), se da a la fuga, siendo detenido momento inmediatos posteriores; por tanto, con lo anterior se puede establecer que un sujeto activo, se apoderó de tal numerario, lo que hizo con ánimo de dominio, sin el consentimiento de la quien legalmente se encuentra facultado de acuerdo a la ley; por lo que de tal manera se lesionó el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales, que es precisamente el patrimonio de la víctima; es por todo lo anterior, que de acuerdo a los datos estudiados, a juicio de quien resuelve se encuentran plenamente demostrados los elementos objetivos, normativos y subjetivos del delito en cita, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** del Código Penal en vigor, sin que se hubiere actualizado alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los **artículos 23 y 81** de dicho cuerpo de leyes.

Ahora bien, la Fiscalía señaló que el activo ejecutó tal conducta de **ROBO CALIFICADO**, bajo las calificativas prevista en el **artículo 176 fracciones I y VII**, del Código Penal en vigor, esto es, con violencia moral; circunstancias que hasta este estadio procesal, esta juzgadora, considera que efectivamente se acreditan con las declaraciones de los atestes ***** , en razón de que el activo para poder apoderarse del numerario materia del hurto, utilizó un arma de fuego, dicho que es corroborado con lo narrado por los agentes captores en el informe policial homologado ya analizado previamente, en donde en lo que aquí interesa, se advierte que una vez que le realizaron una revisión corporal le fue localizada un arma de fuego tipo escuadra, color negra, con la leyenda made in taiwan, con número de serie 19A22495 BB, calibre 4.5 mm, así como el numerario propiedad de la persona moral; indicios que fueron asegurados por dichos elementos captores mediante registro de **CADENA DE CUSTODIA**; es por lo anterior que se insiste que se actualizó la violencia moral; así como también acreditada la diversa calificativa, consistente en que el acto del apoderamiento se lleve a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cabo en un local abierto al público, lo que se justificó con el informe en materia de criminológica de campo realizado por el perito ***** , quien refiere que en efecto se trata de un lugar abierto al público, lo que fuera corroborado por los atestes analizados, siendo que incluso refieren que se encontraban laborando en dicho lugar en donde ingresó el sujeto activo, primero pidiendo la venta de cigarros y posteriormente ejecutar la conducta; por tanto, se tiene por justificado el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I en relación con el artículo 176 fracciones I y VII**, del Código Penal en vigor, en agravio de la persona moral *****; sin que se hubiere actualizado alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los **artículos 23 y 81** de dicho cuerpo de leyes.

SEXTO. Ahora bien, con respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado ***** , por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de la persona moral ***** , se acredita con lo que dicho acusado sostuvo **al admitir su responsabilidad penal en tal delito**, pero además, con la imputación que los atestes ***** , realizaron contra dicho acusado, en el sentido de que éste fue quien se apoderó del numerario consistente en la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS materia de la litis; así es, pues ambos fueron coincidentes en manifestar que el 11 de noviembre de 2020, **siendo aproximadamente las 12:10 horas, el acusado ***** , llega al ***** sucursal las Torres ***** , ubicada en avenida Centenario número ***** , de la colonia Tejalpa, Jiutepec, Morelos, lugar donde ingresa al establecimiento, pide le vendan cigarros y cuando la empleada ***** , se disponía a vendérselos mediante el uso de violencia moral, toda vez que saca de una sudadera negra que traía en su mano una arma de fuego, apuntándole amenazando a la empleada exigiendo le entregue todo el dinero en efectivo, una vez que se apodera de la cantidad de \$445.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), se da a la fuga**, siendo detenido momentos inmediatos posteriores por personas que se encontraban afuera del establecimiento, lo que se corrobora con el informe policial homologado, siendo que los elementos ***** , refieren que una vez que arriban a dicho lugar, los atestes realizan un señalamiento directo en contra del acusado ***** como



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUEZ ESPECIALIZADA EN CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

quien ejecutó el robo, a lo que se suma que le fue localizada el arma de fuego y numerario que previamente se había apoderado, por tanto, con ello se tiene por acreditada la plena responsabilidad penal del acusado en cita.

Por tanto, con lo anterior se puede establecer que el acusado ***** de manera dolosa, en términos del **segundo párrafo del artículo 15** del Código Penal en vigor y por sí mismo en términos del **arábigo 18, fracción I** del mismo cuerpo de leyes, se apoderó de la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cinco pesos lo que hizo con ánimo de dominio, y sin el consentimiento del apoderado legal quien de acuerdo a la ley, era la única persona que podía otorgarlo conforme a la ley; por lo tanto, existen datos de pruebas bastantes y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado en cita en la comisión del delito que le fue imputado; así es, pues en términos del **artículo 23, fracción IX** del Código Penal en vigor y del **numeral 405, fracción III** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de la realización de los hechos por los que la Fiscalía lo acusó, era imputable, tenía conciencia de la ilicitud de su hecho; además, le era exigible la obediencia a la ley; lo anterior es así, ya que contaba al momento del evento ilícito y a la fecha cuenta con la mayoría de edad y tenía la capacidad de comprender el hecho y de conducirse de acuerdo lo que comprendía; es decir, comprendía que el apoderarse de dinero que no le pertenecía, no era un conducta socialmente adecuada, precisamente porque percibía que su actuar no era correcto; comportamiento que no se encuentra justificada por alguna causa de inimputabilidad; pues al momento de los hechos, tenía conocimiento de la antijuridicidad de su hecho; es decir, sabía que lo que estaba haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubiere estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenía la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudo y además tenía la obligación de realizar una conducta diversa a la que realizó para vulnerar el bien jurídico por el que se le acusó; razón por la que al quedar demostrado que el acusado en cita realizó una la conducta típica, antijurídica y culpable, por tal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta, que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva; en consecuencia, en términos de lo dispuesto por los **artículos 402 y 406** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, resulta procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, por la comisión de dicho injusto en agravio de la persona moral denominado *****.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, así como la responsabilidad penal del acusado ***** , en la ejecución del antisocial en estudio.

Al respecto, se toma en cuenta que el Ministerio Público ha hecho uso de la facultad concedida en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en base a ella, se le impone al sentenciado ***** , una **SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE SEIS MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, misma que deberán compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución** correspondiente, desprendiéndose que el acusado fue detenido materialmente el día **11 once de noviembre de 2020, por lo que en fecha 13 de noviembre de 2020**, se le impuso de la medida cautelar de prisión preventiva; consecuentemente, salvo error aritmético a la fecha en que se dicta la sentencia han transcurrido **SEIS MESES, QUINCE DÍAS**.

Por otra parte se le impone una sanción de **DIEZ DIAS DE TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD**.

Así como también, se le impone a cada uno de los sentenciados, una **MULTA** equivalente a **DOCE DÍAS MULTA**, la cual arroja un total de **\$1,478.64 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 64/100 M.N.)**, la cual deberán depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

OCTAVO.- De conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código Penal vigente en la entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado ningún sustitutivo de la pena de prisión, ya que si bien



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUEZ ESPECIALIZADA EN CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

es cierto pudiera alcanzar alguno de los establecidos en la ley, también lo es, que no se acreditaron los requisitos de procedibilidad.

Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante el Juez de Ejecución correspondiente.

NOVENO.- Asimismo y atendiendo a los informes en materia de valuación y contabilidad ya analizados en el considerando quinto de la presente resolución, se condena al acusado *****
al pago de la **reparación del daño** por la cantidad de **\$445.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, a favor de la persona moral víctima *******, representada por *******, la cual deberán pagar el acusado a favor de la víctima, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

En la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47 y 48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se **amonesta** y apercibe de manera pública al sentenciado *****
de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria en contra del patrimonio de las personas, así mismo se les conmina a los sentenciados, para que se abstengan de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *****
por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, será el Juez de Ejecución el encargado de enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 477, 479 en relación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el 67, 68, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- SE ACREDITÒ PLENAMENTE, el delito de **ROBO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado en los **artículos 174 fracción I en relación con el artículo 176 fracciones I y VII**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en agravio de *********, **representada por *******.

SEGUNDO.- *****, quien también dijo llamarse *********, **ES PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos de los **artículos 174, fracción I en relación con lo dispuesto por el artículo 176, fracciones I y VII** del Código Penal en vigor, en agravio de la persona *********, representada por *********, por lo que, se le impone una pena privativa de la libertad de **SEIS MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, misma que deberán purgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución** correspondiente, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad; así como también, se le impone una **MULTA** equivalente a **QUINCE DÍAS MULTA**, la cual deberán depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se condena al sentenciado *********, al pago de la *********, a favor de la persona moral víctima, en los términos precisados en el considerando correspondiente de esta resolución.

CUARTO. No ha lugar a conceder al sentenciado *********, la sustitución de la pena privativa de la libertad al no acreditarse los extremos que previene el **artículo 73 del Código Penal en vigor**.

QUINTO. Se ordena amonestar de manera pública al sentenciado *********, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndoles saber las consecuencias individuales y sociales de los delitos que cometieron.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUEZ ESPECIALIZADA EN CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEXTO. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS al sentenciado, por el mismo tiempo de la pena impuesta, en los términos del considerando correspondiente de esta resolución.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del **Juez de Ejecución** por medio del Administrador de Salas al sentenciado *********, a efecto de que éste compurgue la pena que le ha sido impuesta.

OCTAVO. En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos"**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la **medida cautelar de prisión preventiva**, hasta nueva determinación; así como al Fiscal General del Estado y Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Se hace saber a las partes que la presente resolución es **apelable**, en términos de lo dispuesto por el artículos **467 fracción X y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles para tal efecto un plazo de **cinco días hábiles**.

DÉCIMO. Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional del Procedimientos Penal, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, a la agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica y Apoderada Legal de la personal moral víctima, al Defensor público y el sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones en Materia Penal del Único Distrito del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

